



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Primero (01) de Julio de Dos mil Veinte (2020)

REFERENCIA: 1100140030**49 2020 00262** 00

ACCIONANTE: MERCEDES GAMBOA RUIZ

ACCIONADO: GERMAN ANDRÉS FERNÁNDEZ
JUAN CARLOS FERNÁNDEZ
ANTONIO MARÍA FERNÁNDEZ
AURA CRISTINA GARZÓN CORTES

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MERCEDES GAMBOA RUIZ**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela, bajo los lindes del canon 86, buscando protección a los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, igualdad y mínimo vital, con base en la siguiente situación fáctica:

En resumen, aseguró, que en la Carrera 81 No. 24D – 86 del barrio Modelia de la ciudad de Bogotá existe una casa que fue sometida al régimen de propiedad horizontal, y la cual quedo sub dividida en un local, un garaje y dos apartamentos independientes para vivienda.

Precisó que uno de los apartamentos es habitado actualmente por la misma accionante, en tanto al otro, si bien inicialmente fue alojado por una pareja de ancianos, lo cierto es que los mismos fueron desalojados en atención a que fue objeto de remate siendo habitado en la actualidad por sus compradores -5 hombres y 1 mujer-, quienes según lo informado por la accionante, le han hecho la vida imposible con el fin de que acceda a la venta en un valor irrisorio de su vivienda.

Comentó que los mencionados rematantes y ahora propietarios han procedido a realizar modificaciones y arreglos a la estructura de la casa y lo cual ha desencadenado en afectaciones a su vivienda, generando entre otros aspectos humedad y filtraciones

dentro de su apartamento, luego que con dichas modificaciones han tomado de manera arbitraria parte de los sitios destinados como uso común.

Aseguró que pese a los distintos requerimientos, los nuevos propietarios no han querido responder por los perjuicios ocasionados, contrario a ello, han venido efectuando modificaciones y arreglos sin permiso de la autoridad competente y sin respetar las estructuras y divisiones que conforman cada uno de los inmuebles.

Indicó que en razón a la situación de indefensión y arbitrariedad comentada, acudió en varias oportunidades a pedir auxilio policivo, además de formular la respectiva querrela ante la inspección de policía de Modelia, la cual a la presente calenda no ha sido resuelta pese a que se han practicado las inspecciones oculares del caso.

Ultimó que en razón al confinamiento decretado por la pandemia mundial del covid 19, sus vecinos y hoy accionados han seguido efectuando modificaciones de la casa, sin importar los perjuicios ocasionados y los daños internos sufridos dentro de su apartamento, por ello acude al presente tramite preferente y sumario, solicitando la protección de sus derechos fundamentales que a su sentir han sido vulnerados por los hoy encartados.

La actuación surtida en esta instancia

Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del diecisiete (17) de junio hogaño, vinculándose a la inspección 9b Distrital de Policía de Modelia.

Vencido el término concedido, los accionados **GERMAN ANDRÉS FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, ANTONIO MARÍA FERNÁNDEZ y AURA CRISTINA GARZÓN CORTES**, tuvieron por ciertos algunos de los hechos narrados en el escrito tutelar, en tanto a los demás manifestaron que no era cierto lo allí relatado, pues las modificaciones que se han surtido dentro del inmueble fueron mancomunadas con el antiguo propietario al remate judicial; en todo caso se opusieron a la prosperidad de la presente acción constitucional, ya que según precisan, no es el presente mecanismo el idóneo para debatir responsabilidades de

alinderacion dentro de un inmueble; más aun cuando se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que con el lleno de material probatorio se decida acerca de las responsabilidades suscitadas con ocasión de las supuestas mejoras efectuadas.

Finalmente y mediante escrito de complementación, el accionado Antonio María Fernández Rozo, preciso que de haber unas resultas positivas a favor de la accionante, se le imposibilitaría cumplir con las mismas ya que no es ni propietario ni usufructuario del inmueble respecto del cual se alegan modificaciones arbitrarias, después de ello cerró su intervención precisando el alcance y objetivo de la acción constitucional de tutela.

La **Secretaria de Gobierno**, actuando en representación de la **Inspección 9B Distrital de Policía de Fontibon**, precisó que se opone a las pretensiones de la accionante, por cuanto dicho ente distrital no ha generado vulneración alguna del derecho fundamental alegado; después de ello comentó aquellas actuaciones adelantadas dentro de la querella interpuesta por parte de la hoy accionante, la cual según refiere no ha podido ser decidida en parte a las posturas y solicitudes de la misma querellante, finalmente cierra su intervención requiriendo su desvinculación inmediata del trámite y comentando que no es el presente mecanismo el idóneo para debatir las circunstancias de problemas entre vecinos.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario para obtener la protección de los derechos fundamentales que alega la actora, y con ello, ordenar las mejoras y reconstrucción de su vivienda las cuales a su sentir han sido generadas con ocasión de las mejoras y modificaciones efectuadas por parte de los hoy accionados

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo.

Competencia

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y su protección por vía de la acción de tutela.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la **salud** así como la **vida** son derechos fundamentales de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹ Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la **salud**, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio², de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.³ Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

Finalmente en cuanto al **derecho al mínimo vital** se ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: **i)** formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos

¹ Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad..."; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 "por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" la eficiencia, precisamente, hace referencia a la "mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que "[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano".

³ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

contra quienes se dirige; **ii)** material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, **iii)** la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Caso en concreto.

Bajo la óptica de los anteriores antecedentes jurisprudenciales y de cara al *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante **Mercedes Gamboa Ruiz**, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos; por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, tras efectuar modificaciones en la estructura de la casa en donde fueron contruidos los dos apartamentos, y respecto del cual esta es propietaria de uno de ellos; en tanto que tales arreglos le han desencadenado filtraciones y humedades que no han querido ser reparados por los hoy accionantes.

Sin embargo, bien prontamente se advierte que la presente solicitud de amparo constitucional corresponde a una palmaria desviación de los objetivos y naturaleza de la acción de tutela, al apartarse del principio de subsidiariedad que impera el mecanismo constitucional, pues se ha echado mano del mismo con el declarado propósito de sustituir una responsabilidad de índole civil, y que también ser debatida mediante la vía administrativa, pues es pertinente destacar que la ley los consagra expresamente para poder determinar si en efecto cabe responsabilidad alguna por los daños sufridos en su apartamento y producto de las mejoras o construcciones realizas por parte de los accionados, resulta a todas luces improcedente que el mismo sea reconocido a través de la presente vía preferente y sumaria.

Ahora, no debe perderse de vista que la solicitante Gamboa Ruiz, se contraria en los hechos descritos en su cardumen de tutela, pues a pesar de que **i)** indica que acude al presente tramite preferente y sumario con el fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que basta con ver la respuesta que para tal efecto brindo la Secretaria de Gobierno, y quien actúa en representación de la Inspección 9B Distrital de Policía de Fontibon para determinar que actualmente se está debatiendo una querella por

dicho aspecto y que la misma *“no ha sido resuelta en parte a las posturas y solicitudes de la misma querellante”*.

No obstante, es que ello no puede ser objeto de pronunciamiento por este Juez Constitucional, en gracia de discusión ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, Tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente⁴, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

De lo discurrido, dable es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento de que la pertinencia de la acción de tutela se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, pues de haber estado al alcance de la ciudadana a quien se representa, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que la accionante carezca del derecho a resarcir, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones

Luego, más allá de lo dicho, es imposible dejar de recabar en que ya se encuentra en trámite una actuación administrativa, la cual ya fue objeto de inspecciones oculares y que actualmente se encuentra ad portas de ser decidida pero que *iterese* no ha logrado su fin en razón a los distintos pedimentos o solicitudes que en parte también han sido formuladas por la hoy gestora constitucional.

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

Así las cosas, y ante la conclusión reseñada en el sentido de que la presente tutela se deviene improcedente, el despacho procederá a denegar la presente acción de tutela y de esa manera se da respuesta al interrogante planteado.

III.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

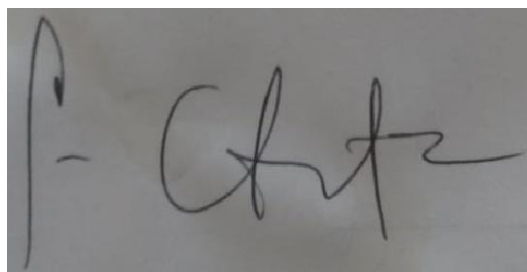
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **MERCEDES GAMBOA RUIZ** atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Néstor León Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)